

NUE 201-A-2015 (MV)

**Bernal Piche contra Instituto Nacional de los Deportes (INDES)
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **David Alfredo Bernal Piche**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Instituto Nacional de los Deportes (INDES)** emitida el 14 de agosto de este año.

A. Descripción del caso.

I. El 28 de julio de este año, el apelante requirió la información que consiste en: i) copias en formato digital PDF de todas las actas de la reunión de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tiro (FESATIRO), desde enero a julio de 2015, en las que se contenga la agenda de la reunión, las personas que acudieron a la reunión y los acuerdos que se tomaron en cada una de ellas; ii) inventario en formato Excel que detalle las armas con las que cuenta la FESATIRO, incluyendo las que se ocupan en entrenamiento y competencia. El cuadro debe detallar: marca, año de creación del arma (si se tuviere el dato), año que la Federación la adquirió, tiempo de uso, estado en el que se adquirió (nueva o usada), número de registro, institución o instituciones ante las que se registró el arma, tipo de munición y persona a cargo, así como cualquier otro dato oportuno para identificar el arma; iii) una copia en formato digital PDF del código disciplinario de la FESATIRO; y, iv) Auditorías que haya realizado el INDES sobre la FESATIRO durante el 2014 y 2015, así como sus resultados.

La resolución de la Oficial de Información expresó que la información requerida no puede ser entregada al ciudadano dado que la Ley General de los Deportes señala que la

FESATIRO no es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por no ser parte de la administración pública.

En cuanto a la información relativa a las auditorías, el INDES afirmó que no cuenta con documentación relativa a auditorías por lo que declaró inexistente dicha información.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. Dicho informe fue presentado en tiempo, y en el mismo, el titular del ente obligado hizo valer su posición reafirmando lo dicho por la Oficial de Información en su resolución. Expresó, además, que la FESATIRO siendo un ente reconocido por el INDES y no obstante recibir fondos de éste, de conformidad con el Art. 44 de la Ley General de los Deportes, está regulada por esa disposición, que prevé: “Las federaciones, subfederaciones y otras asociaciones deportivas, nacionales y reconocidas y reguladas por el INDES, y sus administraciones no deben ser consideradas como miembros, órganos o funcionarios de la administración pública.”

En cuanto a la petición de las actas de reunión de la junta directiva de la FESATIRO, el INDES afirmó que dichas actas son propias de la administración de la FESATIRO, en las cuales dejan plasmado todo lo concerniente a la administración de la misma. Respecto del inventario de armas, se expresó que hay una variante en la solicitud del ciudadano y el recurso de apelación, dado que en la segunda el ciudadano agregó que solicitaba las armas de la FESATIRO “que hubieran sido compradas con fondos públicos transferidos por el INDES”; a la vez, agregó que dicho inventario es confidencial por ser un control interno que dicha federación lleva en su interior. Asimismo, detalló que si el inventario de armas se hiciera público podría llegar a personas inescrupulosas y atentaría contra la seguridad del país.

En cuanto al requerimiento iii) expresó que las federaciones no tienen un código disciplinario, sino que en sus estatutos ya contemplan un apartado de infracciones y sanciones.

Por último, confirmó la inexistencia de cualquier tipo de auditorías realizadas a la FESATIRO respecto de los fondos públicos que el INDES le traslada.

III. En la audiencia oral, el apelante ofreció la siguiente prueba documental: *a)* copia simple del Acuerdo 147-A-22-2014, tomado por el Comité Directivo del INDES, en el cual se estipula que el Comité Directivo, por unanimidad, le transfirió a la FESATIRO la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$175,000.00)** en el año 2014 para ser ejecutados en el presente año; *b)* copia simple de memorando interno del INDES, con referencia GF-02-130-2015 del 22 de julio de este año, intercambiado entre el Gerente Financiero y la Oficial de Información, ambos servidores del INDES, en el cual se expresa que el INDES tiene una cuenta bancaria única mediante la cual se le hace la transferencia a todas las Federaciones deportivas (entre ellas FESATIRO) llamada “Transferencias a Organismos sin Fines de Lucro”; y, *c)* copia simple de comunicado del Presidente del INDES, de fecha 2 de abril de 2013, en donde dicho servidor recalcó que la institución que dirige (el INDES) no tiene información confidencial ni reservada.

IV. Durante la sustanciación del recurso, este Instituto requirió como prueba para mejor proveer la copia certificada del acuerdo que el ciudadano aportó en la audiencia oral y asimismo, solicitó al INDES que éste requiriera a la FESATIRO un informe donde se detallara en qué ocupa, administra o invierte los fondos públicos provenientes del INDES.

A esto, la FESATIRO, por medio del INDES, contestó que los fondos públicos provenientes del INDES se invertían en: *i)* pago de salarios del personal administrativo, técnico y psicológico; *ii)* pago de contribuciones patronales de ISSS y AFP's; *iii)* adquisiciones de bienes y servicios (repuesto de equipo deportivo, equipo de calificación electrónica, bolsas plásticas, papel higiénico, escobas, detergente, desinfectante, jabón, trapeadores e implementos de jardinería); *iv)* materiales de papelería y oficina, como papel, bolígrafos, tinta para impresoras, material informático, etc.; *v)* servicios de correo y telefonía; *vi)* mantenimiento y reparaciones de infraestructura; *vii)* servicios técnicos y profesionales de contaduría y auditoría; *viii)* seguros y gastos financieros; y, *ix)* financiación de los fogeros nacionales e internacionales (como boletos aéreos y terrestres, alojamiento, alimentación e inscripción de participantes), estímulos al mérito deportivo, membresías a organismos internacionales como ISSF, CAT y CCAT.

Asimismo, la FESATIRO aclaró que sí obtenía ingresos privados provenientes de las *i)* afiliaciones y cuotas anuales de sus miembros; *ii)* pago de inscripciones de eventos nacionales; *iii)* visitas al polígono; *iv)* pago de certificación de Instructor de Tiro; y, *v)* venta de blancos y parches.

Por último, el 19 de octubre de este año, este Instituto requirió a la FESATIRO que informara sobre el inventario de inversiones de activo fijo del armamento de esa institución, por fecha de adquisición y detallando la fuente del presupuesto con el que se compró cada arma. Dicha información fue remitida oportunamente.

B. Análisis del caso.

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** vinculación de los entes que reciben fondos públicos a la LAIP; **(II)** naturaleza de la información requerida por el ciudadano; y, **(III)** procedencia de la entrega de la información solicitada.

I. La FESATIRO es una organización sin fines de lucro o no lucrativa (ONG) sujeta a la competencia de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (LAFSFL), que otorga autonomía a este tipo de organismos para crearse y configurarse a la voluntad de sus asociados, sin más requisitos que los que la misma ley establece.

El Art. 2 de la LAIP establece el derecho que toda persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. De acuerdo con la LAIP existen tres categorías básicas de información: **pública, reservada y confidencial.**

La **información pública** es definida por el Art. 6 letra “c” de la LAIP como aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por estos a cualquier título.

Asimismo, establece el Art. 7 de la LAIP, que son entes obligados a la misma, en primer lugar, todos los órganos del Estado salvadoreño, así como sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades y cualquier otro organismo que administre recursos (incluyendo fondos provenientes de Convenios o Tratados Internaciones que celebre el Estado con otros Estados u organismos internacionales, salvo que dicho tratado especifique un régimen especial de acceso a la información resultante de sí) y/o bienes del Estado, así como aquellos que ejecuten actos de administración pública.

También están obligadas por la LAIP las sociedades de economía mixta y **las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública** y/o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos.

En este caso se ha probado que la FESATIRO es una persona jurídica que recibe y administra fondos provenientes del erario público, a través del INDES; por ejemplo, en el año 2014 recibió \$175,000.00 para ser ejecutados en el presente año.

Aunque la FESATIRO es un ente privado que surge del derecho de libertad de asociación estipulado en el Art. 2 de la Constitución de la República, ésta se convierte en un ente obligado a la LAIP, tal como lo dispone el Art. 7 de la misma, desde el momento en que recibe fondos del erario público y por ende, tiene la obligación de rendir cuentas respecto de la administración y ejecución de dichos fondos.

En concordancia con lo anterior, el Art. 7 inc. 2º de la LAIP expresa que: “El ámbito de la obligación de estos entes [como la FESATIRO] se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada”; de manera que, la FESATIRO está obligada a entregar la información que resulte de ejecutar y/o administrar los fondos provenientes del INDES o de cualquier otra institución del Estado.

Si bien, el titular del INDES manifestó que este tipo de federaciones deportivas no pertenecen orgánicamente a ese ente obligado, dado que el Art. 44 de la Ley General de los Deportes así lo dispone, cabe señalar que efectivamente estos entes privados no pueden ser considerados miembros, órganos o funcionarios de la administración pública; sin embargo,

una cosa es que sean miembros de la llamada “Administración Pública” y otra muy diferente es que, aunque sean entes privados, generen y tengan en su poder información de carácter pública.

En ese sentido, las solicitudes de información sobre organismos privados que manejan, custodian y ejecutan fondos públicos, deben realizarse al ente estatal al que le corresponde la vigilancia de esos organismos privados o al que guarda vinculación con ellos (Art. 67 de la LAIP); en el presente caso, el **INDES**.

II. Aclarado lo anterior, corresponde ahora definir la naturaleza de la información requerida por el apelante.

A) Las actas de la reunión de la junta directiva de la FESATIRO, desde enero a julio de 2015, en las que se contenga la agenda de la reunión, las personas que acudieron a la reunión y los acuerdos que se tomaron en cada una de ellas, no obstante es documentación administrativa propia de dicha federación, ha sido generada a raíz y gracias a los fondos públicos que recibe del INDES, y así lo dejó plasmado esa federación cuando expresó que la partida económica que recibe por medio del INDES es ocupada, entre otras cosas, para el pago de salarios del personal administrativo, pago de contribuciones patronales de ISSS y AFP’s; adquisición de bienes y servicios (repuesto de equipo deportivo, equipo de calificación electrónica, bolsas plásticas, papel higiénico, escobas, detergente, desinfectante, jabón, trapeadores e implementos de jardinería); y, para materiales de papelería y oficina, como papel, bolígrafos, tinta para impresoras, material informático, etc.

Por lo que, la información administrativa generada por la FESATIRO se costea con empleados cuyo salario proviene de los fondos públicos. A la vez, el material y equipo que se utiliza para generar dicha información también es costeadado con fondos del erario público. Por tanto, la información de carácter administrativo que se genera al interior de dicha Federación es de carácter público.

B) En cuanto, al inventario de armas con las que cuenta la FESATIRO, incluyendo las que se ocupan en entrenamiento y competencia, cuyo cuadro debe detallar: marca, año de creación del arma (si se tuviere el dato), año que la federación la adquirió, tiempo de uso,

estado en el que se adquirió (nueva o usada), número de registro, institución o instituciones ante las que se registró el arma, tipo de munición y persona a cargo, así como cualquier otro dato oportuno para identificar el arma, se advierte que, a raíz de la prueba para mejor proveer que se le requirió a la FESATIRO el 19 de octubre de este año, se corroboró que las armas que aparecen en dicho inventario han sido adquiridas con fondos públicos, y por lo tanto el inventario solicitado por el ciudadano es un consolidado de información pública.

Por otro lado, se advierte también que en dicho inventario hay ciertas armas que no cuentan con registro alguno del fondo que permitió la compra de las mismas. No contar con este registro genera incertidumbre o duda sobre la procedencia de los fondos que permitieron la compra, quedando la interrogante si dichas armas fueron adquiridas con fondos privados o con fondos públicos, o si fueron recibidas en concepto de donación, etc.

Al respecto, el Art. 5 de la LAIP establece que: *“El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.”* Dado que se desconoce la procedencia de los fondos que permitieron la compra de dichas armas, se genera la duda de si la información relativa a las mismas es pública o no pública, por lo que, en virtud del criterio de máxima publicidad (Art. 5 de la LAIP) debe publicarse o hacerse del conocimiento ciudadano los datos de esas armas.

C) La información concerniente a la copia en formato digital PDF del código disciplinario de la FESATIRO, de la cual el INDES informó que las normas relativas a cuestiones disciplinarias se contienen en los Estatutos de las federaciones y no en un cuerpo normativo independiente, lo oportuno es emitir la correspondiente declaratoria de inexistencia, de conformidad con los Art. 67 y 73 de la LAIP, tal como la que emitió respecto al requerimiento relativo a auditorías que hubiera realizado el INDES sobre la FESATIRO durante el 2014 y 2015, así como sus resultados.

D) Con relación a este último requerimiento, dado que -según lo establecido por el INDES- nunca se han realizado auditorías a la gestión de la FESATIRO, procede confirmar la declaratoria de inexistencia que la Oficial de Información adujo en su resolución del 14 de agosto de este año.

III) Así las cosas, dado que de los 4 requerimientos hechos por el ciudadano los primeros dos son información pública corresponde ordenar la entrega de dicha información, de conformidad con los argumentos anteriores.

Respecto al tercer requerimiento del apelante (copia digital del código disciplinario de la FESATIRO), si la conclusión de esa entidad es que carece de un cuerpo normativo en el cual se incorporen las normas disciplinarias, corresponde a la misma y al **INDES** emitir la correspondiente declaratoria de inexistencia de información.

La declaratoria de inexistencia de las auditorías realizadas por el **INDES** a la FESATIRO en los años 2014 y 2015, así como sus resultados, dado que el ente obligado ha corroborado que no ha realizado auditoría alguna sobre los fondos públicos que le traslada a dicha Federación deportiva, corresponde confirmar dicha declaración de inexistencia de información.

C. Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información del **Instituto Nacional de los Deportes (INDES)**, emitida el 14 de agosto de este año, por las razones anteriormente expuestas.

b) Ordenar a la **Federación Salvadoreña de Tiro (FESATIRO)** que, a través del **INDES** y en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue a **David Alfredo Bernal Piche** la siguiente información: i) copias en formato digital PDF de todas las actas de la reunión de la junta directiva de la FESATIRO, desde enero a julio de 2015, en las que se contenga la agenda de la reunión, las personas que acudieron a la reunión y los acuerdos que se tomaron en cada una de ellas; ii) inventario en formato Excel que detalle las armas con las que cuenta la FESATIRO, incluyendo las que se ocupan en entrenamiento y competencia. El cuadro debe detallar: marca, año de creación del arma (si se tuviere el dato), año que la federación la adquirió, tiempo de uso, estado en el que se adquirió (nueva o usada), número de registro, institución o instituciones ante las que se

registró el arma, tipo de munición y persona a cargo, así como cualquier otro dato oportuno para identificar el arma; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Art. 76 “Infracciones muy Graves” letra “c” de la LAIP.

c) **Ordenar** al **INDES** que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presente notificación, emita la correspondiente declaratoria de inexistencia de información sobre el requerimiento del ciudadano que consiste en: copia en formato digital PDF del código disciplinario de la FESATIRO, por las razones expuestas en la presente resolución.

d) **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de información realizada por la Oficial de Información del INDES sobre el requerimiento del ciudadano que consiste en: “Auditorías que haya realizado el INDES sobre la FESATIRO durante el 2014 y 2015, así como sus resultados”, por los argumentos expuestos anteriormente.

e) **Requerir** al titular del **INDES** que en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del plazo establecido para la entrega de información y para la emisión de la correspondiente declaratoria de inexistencia, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Dicho informe también podrá ser remitido vía electrónica al correo fiscalización@iaip.gob.sv.

f) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"*****"RUBRICADAS"*****